

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR BENBROS SOLAR, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA INSTALACIONES A CONECTARSE EN DIFERENTES NUDOS DE DISTRIBUCION CON AFECCIÓN EN LOS NUDOS DE TRANSPORTE DE VAGUADAS 220 KV y ALVARADO 220 KV

(CFT/DE/184/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a Maria Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 2 de marzo de 2023

Vistas las solicitudes de BENBROS SOLAR, S.L. por las que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con influencia en la red de transporte, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

En el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2022 y el 20 de mayo de 2022 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la

PÚBLICA

Competencia (CNMC) sendos escritos de la representación legal de la sociedad BENBROS SOLAR, S.L. (en adelante BENBROS), por los que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN) con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE), con motivo de las denegaciones de acceso para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas indicadas a continuación en diferentes nudos de la red de distribución.

EMPRESA	INSTALACIÓN	NUDO	DENEG.	CONFLIC.
BENBROS	Santa Amalia IV	Vegas Bajas 66	5/04/22	05/5/2022
BENBROS	Santa Amalia III	Vegas Bajas 66	06/04/22	06/05/2022
BENBROS	Santa Amalia V	Badajoz 66	06/04/22	06/05/2022
BENBROS	Santa Amalia VI	Badajoz 66	06/04/22	06/05/2022
BENBROS	Merinillas I	Vaguadas 66	06/04/22	06/05/2022
BENBROS	Merinillas II	Vaguadas 66	06/04/22	06/05/2022
BENBROS	Santa Amalia II	Cerro Gordo 66	11/04/2022	11/05/2022
BENBROS	Santa Amalia I	Cerro Gordo 66	12/04/2022	12/05/2022
BENBROS	Capelilla I	Alvarado 66	19/04/2022	19/05/2022
BENBROS	Capelilla II	Alvarado 66	20/04/2022	20/05/2022

Los hechos que originan dicho conflicto, según los escritos presentados por la reclamante se resumen como sigue:

- BENBROS solicita acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN para la conexión de las instalaciones referidas en el cuadro arriba (Santa Amalia IV, Santa Amalia III, Santa Amalia V, Santa Amalia VI, Merinillas I, Merinillas II, Santa Amalia II, Santa Amalia I, Capelilla I, Capelilla II), recibiendo en las fechas respectivas de 5 de abril, 6 de abril, 11 de abril, 12 de abril, 19 de abril y 20 de abril de 2022, comunicaciones denegatorias de E-DISTRIBUCIÓN de dichas solicitudes de acceso.
- Señala BENBROS que el informe de aceptabilidad desfavorable de acceso, emitido por REE y que sirve de soporte para la denegación de acceso a la red, adolece de falta de motivación y arbitrariedad, careciendo del rigor exigible y no justificando la denegación del acceso solicitado a la red.
- Señala que en el informe se establece que se han realizado “estudios sobre los escenarios de demanda y generación y de red de transporte establecidos en la planificación vigente H2020, que permiten valorar las capacidades disponibles de acceso y conexión de generación en los nudos de la red de

PÚBLICA

transporte”, y sobre la base de dichos estudios se concluye afirmando que “desde la perspectiva de la red de transporte y de la operación del sistema, el acceso a la red de distribución de la generación solicitada no resulta técnicamente viable motivado por falta de capacidad de acceso disponible en el nudo de afección de la red de transporte”. A juicio de BENBROS no se aporta información alguna sobre los supuestos escenarios, ni la información, ni los datos que hayan servido de soporte para establecer esos “supuestos” escenarios, y a su juicio hay una falta absoluta de información sobre la demanda analizada, sobre las instalaciones que forman parte de dichos escenarios (tanto las actualmente en servicio o con permiso de acceso y conexión, como las solicitudes de acceso admitidas a trámite), y sobre el cálculo concreto de las capacidades de acceso y conexión en los concretos nudos de la red de transporte afectados por la solicitud de la Sociedad.

- Señala que la propia Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se refiere expresamente a la necesidad de que las resoluciones denegatorias del permiso de acceso deben ser motivadas, cuando en su artículo 33.2 declara que: *“en todo caso, el permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado.* Por su parte, el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que: *“En todo caso, la denegación del permiso de acceso y de conexión deberá ser motivada y deberá notificarse al solicitante en las valoraciones de la solicitud. En las denegaciones por falta de capacidad de acceso para generación, los gestores de la red remitirán la dirección de sus portales web donde figure la capacidad existente en las redes bajo su gestión”.* Asimismo, la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, en su artículo 8, al referirse a los permisos de acceso y conexión, señala que: *“1. El permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada con base en los criterios que establecidos en el anexo I de la presente Circular 2. El permiso de conexión solo podrá ser denegado si el titular de la red justifica la inviabilidad de la conexión con base en los criterios establecidos en el anexo II de la presente Circular”.*
- A juicio de BENBROS, hay igualmente un incumplimiento de la obligación de facilitar posibles alternativas concretas de conexión, prevista en el artículo 6.5 c) de la Circular 1/2021 de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante Circular 1/2021), en la medida en que no trasladan una propuesta concreta de alternativa de conexión.

PÚBLICA

Por ello, solicita que se declaren no ajustadas a Derecho las comunicaciones notificadas a la Sociedad por las que se deniegan los accesos solicitados, y en consecuencia, se requiera a REE y a E-DISTRIBUCIÓN para que otorguen dichos accesos y subsidiariamente, se requiera a REE y a E-DISTRIBUCIÓN para que resuelvan motivadamente sobre las solicitudes de acceso formuladas por la Sociedad, informando adecuadamente sobre la capacidad de las redes y, en todo caso, se declare la obligación de E-DISTRIBUCIÓN y REE de estudiar detalladamente las alternativas posibles de acceso a la red, ofreciendo en caso de ser posible, alternativas de acceso o refuerzo concreto en la red de transporte para posibilitar los accesos y conexiones solicitados.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 20 de septiembre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriendo a E-DISTRIBUCIÓN y REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Asimismo, en la comunicación de inicio remitida a E-DISTRIBUCIÓN, y con base en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, se requirió información adicional con respecto a las solicitudes de acceso y conexión recibidas por la distribuidora para la subestación citada, en el periodo comprendido entre la fecha de la solicitud del acceso objeto de conflicto y la de recepción de la Comunicación de inicio de procedimiento, así como información sobre la recepción del informe de aceptabilidad, incluyendo acreditación de la fecha en que se recibió el citado informe.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U.

Con fecha de 20 de octubre de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- La decisión de E-DISTRIBUCIÓN de denegar las solicitudes se ajustan a Derecho y los informes justificativos están debidamente motivados. Resumidamente, el resultado de los estudios de viabilidad de acceso y conexión de las solicitudes objeto del conflicto fueron los siguientes:

PÚBLICA

Código	Fecha Admin Tramite	Denominación	MW	Nodo de Conexión	Tensión	Resultado Estudio Viabilidad de Acceso	Resultado Estudio Viabilidad de Conexión
417817	26/11/2021 10:44	MERINILLAS I	42,95	VAGUADAS	66.000	VIABLE	NO VIABLE
417973	26/11/2021 13:03	MERINILLAS II	42,95	VAGUADAS	66.000	7 MW sin refuerzos o VIABLE con refuerzos	NO VIABLE
418006	26/11/2021 13:45	CAPELILLA I	23,12	ALVARADO	66.000	VIABLE con refuerzos	VIABLE
418049	26/11/2021 14:19	SANTA AMALIA I	23,12	CERRO GORDO	66.000	VIABLE con refuerzos	VIABLE
418054	26/11/2021 14:27	CAPELILLA II	23,12	ALVARADO	66.000	VIABLE con refuerzos	VIABLE
418074	26/11/2021 14:52	SANTA AMALIA II	6,60	CERRO GORDO	66.000	VIABLE con refuerzos	VIABLE
418088	26/11/2021 15:04	SANTA AMALIA III	23,12	VEGASBAJ	66.000	VIABLE PARCIAL 10 MW con refuerzos	No evaluado
418095	26/11/2021 15:16	SANTA AMALIA IV	9,90	VEGAS BAJAS	66.000	SIN CAPACIDAD	No evaluado
418110	26/11/2021 15:37	SANTA AMALIA V	6,60	BADAJOS	66.000	SIN CAPACIDAD	No evaluado
418135	26/11/2021 15:57	SANTA AMALIA VI	16,50	BADAJOS	66.000	SIN CAPACIDAD	No evaluado

- Los refuerzos comunicados, en todos los casos, fueron la ampliación del TR2 y del TR3 220/66 kV de SET Alvarado a 125 MVA. Según E-DISTRIBUCION, a simple vista se puede comprobar que se fue comprometiendo capacidad en la red de distribución hasta agotar la capacidad de la red sin refuerzos y, posteriormente, hasta agotar la capacidad de la red con el refuerzo propuesto (igual para todos). Esta capacidad quedó comprometida desde el punto de vista de la red de distribución, pero no se otorgó a la espera del resultado del informe de aceptabilidad de REE. Lo que ocurrió es que, posteriormente para todas estas solicitudes viables o viables con refuerzos, REE emitió un informe negativo de aceptabilidad, lo que conllevó que E-DISTRIBUCIÓN tuviera que denegar los puntos de conexión que eran viables por acceso y por conexión.
- En cuanto a las alternativas, señala E-DISTRIBUCIÓN que en aquellos casos en que el estudio de capacidad en la red de distribución determinó que existía capacidad de acceso total o parcial, con o sin refuerzos, E-DISTRIBUCIÓN no identificó una propuesta alternativa porque no era necesario, y de haber sido favorable el informe de REE se habría otorgado capacidad en el punto de conexión solicitado. Por otro lado, en aquellos casos en que el estudio de capacidad en la red de distribución determinó que no existía capacidad de acceso, E-DISTRIBUCIÓN comunicó en las memorias justificativas que *“No existe un punto de conexión alternativo con capacidad de acceso en el entorno de la instalación de generación”*, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6.5.c) de la Circular 1/2021. E-DISTRIBUCIÓN cumplimenta el requerimiento de información realizado por la CNMC, remitiendo la información requerida.

PÚBLICA

Por todo ello, concluye solicitando la desestimación del presente conflicto.

CUARTO. Alegaciones de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha 25 de octubre de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- De la información publicada por REE el 1 de diciembre de 2021 sobre capacidad de acceso [MW] disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte se deriva para los nudos de la red de transporte Alvarado 220 kV y Vaguadas 220 kV que la capacidad de acceso disponible a dicha fecha para módulos de parque eléctrico (MPE) –como es el caso de las instalaciones objeto del presente conflicto, de tecnología fotovoltaica– es nula. Como consecuencia de lo anterior, queda acreditado que con anterioridad a la recepción en REE de las solicitudes de informe de aceptabilidad para las diez instalaciones objeto del presente conflicto, no existe margen de capacidad disponible para MPE para su otorgamiento en los nudos Alvarado 220 kV y Vaguadas 220 kV.
- Entre los días 10 y 13 de diciembre de 2021, se reciben en REE solicitudes de informe de aceptabilidad de E-DISTRIBUCIÓN para las instalaciones fotovoltaicas Santa Amalia I a VI y Merinillas I y II, objeto del presente conflicto, por afección a la red de transporte en el nudo Vaguadas 220 kV. Como respuesta a la totalidad de solicitudes indicadas, en fecha 24 de febrero de 2022 REE emite al gestor de la red de distribución informes de aceptabilidad desfavorables desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en el nudo Vaguadas 220 kV.
- En fecha 10 de diciembre de 2021, se reciben en REE solicitudes de informe de aceptabilidad de E-DISTRIBUCIÓN para las instalaciones fotovoltaicas Capelilla I y II -objeto del presente conflicto y titularidad de BENBROS-, por afección a la red de transporte en el nudo Alvarado 220 kV. Como respuesta a ambas solicitudes indicadas, en fecha 6 de abril de 2022, REE emite al gestor de la red de distribución sendos informes de aceptabilidad desfavorables desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte para el acceso a la red de distribución para dichas instalaciones. Señala que conforme constaba publicado en la página web de REE a fecha de contestación de los informes de aceptabilidad señalados -24 de febrero y 6 de abril de 2022- no existía capacidad de acceso disponible en los nudos Vaguadas 220 kV y Alvarado 220 kV.
- A juicio de REE, la denegación de acceso viene justificada y plenamente motivada según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, dado que se basa, precisamente, en la ausencia de capacidad en el punto o nudo solicitado. En el mismo sentido, se expresa el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre

PÚBLICA

de 2020, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020). Por su parte, el artículo 8 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, recoge los motivos de denegación y revocación de los permisos, y respecto al permiso de acceso establece que: *“1. El permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada con base en los criterios que establecidos en el anexo I de la presente Circular.”*

- Por otro lado, en relación con lo manifestado por la Solicitante acerca del incumplimiento del artículo 6.5 de la Circular 1/2021 de la CNMC, indica que los informes de denegación emitidos incluyen cuál es la causa técnica es decir, el criterio limitante, de acuerdo a la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, Especificaciones de Detalle) -WSCR, estático o dinámico- por el cual no existe capacidad de acceso que motiva la falta de capacidad de acceso en los nudos Vaguadas o Alvarado (siendo para ambos casos el criterio estático zonal el criterio limitante), haciéndose alusión a la publicación de las capacidades de acceso, tal como establece el Real Decreto 1183/2020, actualizada con una periodicidad mínima mensual, y que incluye una cantidad de información significativamente superior a la estrictamente especificada en la Circular 1/2021.
- REE considera que la información se comparte con total transparencia, conservando la necesaria confidencialidad de ciertos datos, para todos los nudos por igual, de forma transparente y no discriminatoria. La realización del cálculo de capacidad de acceso y la información publicada cada mes, refleja gran detalle técnico, resultado de aplicar la metodología especificada en las Especificaciones de Detalle. Por todo ello, REE considera que los informes de aceptabilidad desfavorables de fecha 24 de febrero y 6 de abril de 2022, son conformes a Derecho, remitiendo adicionalmente a la Solicitante a la página web de REE donde existe gran cantidad de información que contribuye a comprender la situación.
- Sobre las alternativas de conexión propuestas en los informes de REE, conforme a lo señalado en el artículo 53.6 del RD1955/2000, REE concluye que la propuesta de alternativas de conexión para Vaguadas y Alvarado 220 kV realizada es conforme a Derecho.

Por todo ello, concluye solicitando la desestimación del presente conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia

PÚBLICA

Mediante sendos escritos de la Directora de Energía, de 25 de octubre de 2022, se puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho. Se otorgó nuevo plazo de audiencia con fecha de 27 de octubre de 2022 al haberse incorporado al expediente nueva documentación que no obraba en el primer trámite de audiencia, a fin de que todas las partes dispusieran de toda la documentación del mismo.

Con fecha 23 de noviembre de 2022 tuvo entrada en la CNMC escrito de REE por el que se ratifica en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 25 de octubre de 2022 y solicita que se desestime el conflicto.

No se han recibido alegaciones de BENBROS ni de E-DISTRIBUCION dentro del trámite de audiencia.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la*

PÚBLICA

Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”.* En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del presente conflicto: procedencia de la denegación de acceso de las solicitudes de BENBROS

BENBROS solicita acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN para la conexión de las instalaciones referidas en el cuadro adjunto arriba en los Antecedentes de la presente Resolución (Santa Amalia IV, Santa Amalia III, Santa Amalia V, Santa Amalia VI, Merinillas I, Merinillas II, Santa Amalia II, Santa Amalia I, Capelilla I, Capelilla II), con afección en los nudos de transporte de Vaguadas 220 kV y Alvarado 220 kV, recibiendo en las fechas respectivas de 5 de abril, 6 de abril, 11 de abril, 12 de abril, 19 de abril y 20 de abril de 2022, comunicaciones denegatorias de E-DISTRIBUCIÓN de dichas solicitudes de acceso, basadas en los previos informes de aceptabilidad negativos de REE respecto de dichas instalaciones, emitidos por REE con fecha de 24 de febrero de 2022 para las instalaciones Santa Amalia I a VI y Merinillas I y II por afección a la red de transporte en el nudo Vaguadas 220 kV, y con fecha de 6 de abril de 2022 para las instalaciones Capelilla I y II por afección a la red de transporte en el nudo Alvarado 220 kV.

BENBROS considera que los informes de aceptabilidad desfavorable de acceso, emitidos por REE que se adjuntan en cada caso a la Comunicación, adolecen de falta de motivación y arbitrariedad, careciendo del rigor exigible y no justificando la denegación del acceso solicitado a la red. En consecuencia, el debate se centra en el presente conflicto en el examen de la existencia o no de motivación suficiente de las denegaciones de REE.

Pues bien, a juicio de esta Comisión la afirmación anterior no es cierta por cuanto que REE procede a la aplicación de la normativa vigente para determinar de forma motivada la ausencia de capacidad en la red de transporte y la procedencia de denegación de la aceptabilidad de las solicitudes de acceso a la red de distribución desde la perspectiva de la red de transporte.

PÚBLICA

El artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, señala que *“En todo caso, el permiso de acceso sólo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado”*.

En el mismo sentido, el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre de 2020, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que *“toda denegación del permiso de acceso y conexión debe ser motivada y deberá notificarse al solicitante en las valoraciones de la solicitud. En las denegaciones por falta de capacidad de acceso para generación, los gestores de la red remitirán la dirección de sus portales web donde figure la capacidad existente en las redes bajo su gestión.”*

El artículo 8 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, recoge los motivos de denegación y revocación de los permisos, y respecto al permiso de acceso establece que:

“1. El permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada con base en los criterios que establecidos en el anexo I de la presente Circular.”

La comunicaciones denegatorias de REE recogen en varios informes referidos a cada una de las solicitudes de acceso (folios 1431 a 1454 del expediente administrativo, respecto de las instalaciones Santa Amalia I a VI y Merinillas I y II con afección en el nudo Vaguadas 220 kV; y folios 1459 a 1464 del expediente, respecto de las instalaciones Capelilla I y II con afección en el nudo Alvarado 220 kV) donde analizan la capacidad de acceso en los nudos Vaguadas 220 kV y Alvarado 220 kV y en los que se señala que la determinación de la capacidad de acceso de un nudo o zona de la red de transporte será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios de:

- (i) potencia de cortocircuito (WSCR)
- (ii) comportamiento estático
- (iii) comportamiento dinámico

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el valor de capacidad de acceso disponible en los nudos de la red de transporte corresponde a la diferencia entre el valor de capacidad calculada según cada criterio, y la generación que ya cuenta con permisos de acceso y conexión otorgados y ocupa capacidad en el nudo, REE procede a examinar en este caso la generación con conexión directa a la red de transporte y aquella conectada a la red de distribución con afección significativa sobre la red de transporte, incluyendo tanto a la generación ya puesta en servicio como a la generación que cuenta con permisos de acceso y conexión otorgados,

PÚBLICA

concluyendo en su examen que las solicitudes a la red de distribución de capacidad de acceso realizadas por BENBROS y remitidas por E-DISTRIBUCION no resultan técnicamente viables desde la perspectiva de la red de transporte, motivado por falta de capacidad de acceso disponible siendo el criterio de comportamiento estático zonal (criterio de potencia de cortocircuito nodal) el criterio limitante.

Aunque no se detallan los cálculos exactos en cuanto a la potencia de cortocircuito nodal, ello no supone que la denegación no haya sido suficientemente justificada. Bien al contrario, no se puede pretender que todas las denegaciones de las solicitudes de acceso y conexión incluyan la documentación técnica completa por la que se llega a la indicada conclusión, más cuando, como es el caso en transporte, ya se ha publicado desde diciembre de 2021 que no había capacidad en los nudos Vaguadas 220 kV y Alvarado 220 kV. Es por ello que las comunicaciones denegatorias del informe de aceptabilidad simplemente se limitan a trasladar un resultado que ya ha sido objeto de publicación y que es conocido por todos los promotores, siendo, por tanto, transparente y no discriminatorio.

Todo lo anterior implica la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar los conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteados por BENBROS SOLAR, S.L. en relación con las solicitudes de acceso a la red de distribución de las instalaciones Santa Amalia IV, Santa Amalia III, Santa Amalia V, Santa Amalia VI, Merinillas I, Merinillas II, Santa Amalia II, Santa Amalia I, Capelilla I y Capelilla II, con afección a la red de transporte en los nudos de Vaguadas 220 kV y Alvarado 220 kV y, en consecuencia, confirmar la denegación de la aceptabilidad por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en sus informes de fechas 24 de febrero y 9 de marzo de 2022.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BENBROS SOLAR, S.L.
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

PÚBLICA

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA